



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

VR
RAJ.1802/2024

TJ/IV-83212/2022

DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX

DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX

ACTOR: OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4572/2024

Ciudad de México, a **11 de septiembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-83212/2022**, en **82** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.1802/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS-ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 13 SEP. 2024 ★

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE

RECIBIDO

JBZ/LEBA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VP 24

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.1802/2024**

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-83212/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
CONSULTIVO Y DE IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURRENTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
AUTORIZADO DEL ACTOR

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.1802/2024** ingresado ante este Tribunal con diez de enero de dos mil veinticuatro por el autorizado del actor

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

en contra de la sentencia de **trece de noviembre de dos mil veintitrés** dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/IV-83212/2022 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo

T/IV/83212/2022



PA-A002554-2024

dispuesto en los artículos 122 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- Se reconoce la validez del ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX conforme a lo establecido en el considerando IV de la presente resolución.

..."

(La Sala de primera instancia reconoció la validez del acto impugnado, al considerar que ninguno de los argumentos de nulidad planteados por el actor, logró desvirtuar la presunción de legalidad del mismo.)

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

"ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO emitida por el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

emitida dentro del expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX misma que me fue notificada el día dieciséis de noviembre de la anualidad que transcurre.”

(La parte actora impugna el acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX mediante el cual se le hace del conocimiento que no aprobó el proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.)

2.- Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el dia cinco de diciembre de dos mil veintitrés y la autoridad el día veintitrés de noviembre del citado año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro el actor interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrado Ponente al doctor Jesús Anlén Alemán. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



II.- Este órgano jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LA GENERAL
JURISPRUDENCIA

26

"sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose



que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan: (se transcribe)

La parte accionante señala sustancialmente en su **primer concepto de nulidad**:

- a) Que la autoridad demandada **fue omisa en realizar la debida notificación del acto que se impugna**,

En su **segundo concepto de nulidad**, medularmente aduce que:

- b) Que se pretende aplicar a la actora de manera retroactiva el Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por el que se establecen los Lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, aun cuando tiene un derecho adquirido a la estabilidad laboral, conforme al artículo 123, fracción XIII, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el **tercer concepto de impugnación**, señala que:

- c) Que de conformidad con lo establecido en el DÉCIMO TERCERO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el artículo Vigésimo Quito de la Constitución Política de la Ciudad de México, los trabajadores del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conservaran sus derechos adquiridos, que devienen de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de la entrada en vigor de las disposiciones en la materia de la Constitución de la Ciudad de México, por lo que solicita se declare la **nulidad de los lineamientos** que se impugnan a través del presente juicio de nulidad.

Por su parte, la autoridad demandada señaló que son inadmisibles los argumentos de la parte actora, indicando que al promover el presente juicio se ha convalidado cualquier omisión de la notificación del acto; asimismo deben declararse ineficaces los argumentos relativos a la relación laboral que el actor señala dado que, conforme al artículo 123, fracción XIII, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su relación con la dependencia es meramente administrativa, así como que dicho numeral no le otorga estabilidad laboral alguna; y, finalmente que no se pretende aplicar de manera retroactiva al accionante un cambio de normatividad, aduciendo que con ello no se controvierte el acuerdo señalado como acto impugnado.

Esta Sala Juzgadora considera que **debe ser desestimado** el argumento previsto en el inciso a), dado a que la **omisión de notificación del acto impugnado, ha sido convalidada en**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



virtud de que la interposición de la demanda de nulidad se hizo dentro del término establecido en el artículo 56 de la Ley de la materia, por lo cual se considera se ha revalidado cualquier vicio que pudiera haber cometido la autoridad demandada al notificar el acuerdo impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada: (se transcribe)

Por otra parte, **en cuanto al inciso b)**, relativo a que se pretende aplicar a la actora de manera retroactiva el Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por el que se establecen los Lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, aun cuando tiene un derecho adquirido a la estabilidad laboral, conforme al artículo 123, fracción XIII, Apartado B, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, **y el inciso c)** en donde la accionante señala que de conformidad con lo establecido en el DÉCIMO TERCERO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el artículo Vigésimo Quito de la Constitución Política de la Ciudad de México, los trabajadores del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conservaran sus derechos adquiridos, que devienen de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de la entrada en vigor de las disposiciones en la materia de la Constitución de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que es **infundado**, toda vez que **contrario a lo manifestado por la parte actora en el Acuerdo impugnado no se aplica de manera retroactiva el Acuerdo** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por el que se establecen los Lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ni se conculca en su perjuicio el derecho a la estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a lo determinado por el Poder Judicial Federal en la Tesis I.10o.A.18 A (11a.) y jurisprudencia 1a./J. 105/2010, **los citados Lineamientos no son susceptibles de analizarse a través del derecho de irretroactividad de la ley**, pues el ingreso y permanencia del personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México **no constituye un derecho adquirido** en términos del artículo **14 constitucional**, dado que no pueden invocarse derechos adquiridos en ese ámbito, pues el acto condición se caracteriza por regir sobre la obligación de cumplimiento de las exigencias presentadas en términos de las leyes y exigencias de subsistencia vigentes, y la permanencia, al representar un estado de inmutabilidad y estancia en un mismo lugar. Esto es, se trata de un concepto referido hacia el futuro, ya que "permanecer" no es un concepto que actúe hacia el pasado ni afecta situaciones que pudieran constituir derechos adquiridos, sino que trata situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, porque la satisfacción de requisitos para mantener dicho estado presupone que su contenido se satisfaga al porvenir, es decir, se trata de situaciones cuyo tiempo gramatical denota



una acción, proceso o estado de cosas posteriores, como a continuación se cita: (se transcribe)

Es aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia: (se transcribe)

Lo anterior es así dado que del análisis del acto impugnado se advierte que en este, se especificó al accionante que la **conducta imputada** fue la consiste en: “*no aprobó el proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México...*”, por lo que se debía dictaminar sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento conforme a los artículos 30 y 31 de los Lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. (Previstos en **el Acuerdo institucional**)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Máxime que a través del citado acto, **se concedió a la parte demandante su garantía de audiencia** al otorgarle oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas que le sirvan de sustento para desvirtuar la conducta; que cuenta con el derecho de designar un defensor y se corrió traslado con copia auténtica del procedimiento disciplinario de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, previamente citado.

Finalmente por cuanto hace al inciso c), específicamente en la parte en la que la parte actora solicita se declare la nulidad de los lineamientos que se impugnan a través del presente juicio de nulidad, debe señalarse que dicho argumento es **inoperante** dado que pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio de nulidad es el **ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no así los Lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. (Previstos en **el Acuerdo institucional**)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

En tales circunstancias, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de nulidad para poder declarar la nulidad del **ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX combatido, **lo procedente es reconocer su validez**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se reproduce: (se transcribe)

Asimismo, surte aplicación la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del siete de

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CÁMARA DE
RECURSOS
DE ACTAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.1802/2024 - TJ/IV-83212/2022

28
- 9 -

noviembre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el tres de diciembre del mismo año, misma que a la letra establece: (se transcribe)"

IV. El actor y recurrente expone, como agravio **primero** que la Sala ordinaria debió apreciar que, en la especie, la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia legal para actuar, lo cual contraviene abiertamente el artículo 16, párrafo primero de la Constitución general.

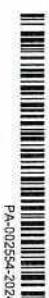
Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el argumento vertido en el agravio en estudio, deviene en fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno señalar que el demandante se propuso impugnar en el presente asunto, el acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como personal sustitutivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX mediante el cual se le hace del conocimiento que *no aprobó* el proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En esa tesitura, la Sala primer orden reconoció la validez del acto impugnado, al considerar que ninguno de los argumentos de nulidad planteados por el actor, logró desvirtuar la presunción de legalidad del mismo.

Sin embargo, escapó a la consideración de la Sala ordinaria que, en la especie, la autoridad demandada no fundó debidamente la competencia con la que se ostentó para emitir

TJ/IV-83212/2022
Rev.12/2022



PA-002554-2024

el acto controvertido. De tal forma, resulta evidente que, en el caso concreto, se actualiza una transgresión a la esfera jurídica del hoy recurrente al no haberse examinado que, en el caso, la autoridad transgredió el principio de legalidad instituido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución general.

Consecuentemente, resulta evidente que la Sala de origen transgredió flagrantemente los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en el dictado de todo fallo jurisdiccional, previstos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante un indebido análisis de la controversia sometida a su consideración.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178,783, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
FISCALÍA
GENERAL
ACUERDO

Por los razonamientos antes vertidos, se concluye que el agravio primero hecho valer en el recurso de apelación número **RAJ.1802/2024**, resultó fundado y suficiente para revocar la sentencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-83212/2022**. En tal tenor, queda sin materia el segundo agravio hecho valer.

En ese sentido, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala primigenia, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

V.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós,

DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX
DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX
DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX
por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

DATOS PERSONALES ART.
DATOS PERSONALES ART.
DATOS PERSONALES ART.
DATOS PERSONALES ART.

“ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO emitida por el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente administrativo DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX misma que me fue notificada el día dieciséis de noviembre de la anualidad que transurre.”

TJ/IV-83212/2022

(La parte actora impugna el acuerdo de inicio de procedimiento de terminación de efectos de nombramiento como personal sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida



PA-000254-2024

dentro del expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX mediante el cual se le hace del conocimiento al actor que no aprobó el proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.)

VI.- Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

VII.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Instancia de Alzada analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación con el 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como **única** causal de improcedencia se sostiene que este Tribunal es incompetente para conocer del acuerdo de inicio de procedimiento impugnado, señalando que el medio procedente es el juicio de amparo indirecto.

Esta Instancia de Alzada considera **infundada** la causal de improcedencia a estudio, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista el contenido del artículo 123, apartado B, en su fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Así, al excluirse del régimen





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

laboral, entre otros, a los agentes del Ministerio Público, **dichos servidores públicos quedan vinculados al Estado mediante una relación de naturaleza administrativa**. Por tanto, el demandante en su carácter de Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al hacer valer mediante el presente juicio de nulidad un conflicto laboral con la Institución donde presta sus servicios, la competencia para conocer del mismo, recae en el Órgano Jurisdiccional de la materia administrativa, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al tratarse de un conflicto administrativo correspondiente al ámbito local.

S. JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
MÉXICO D.F.
DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Resulta aplicable al presente asunto la Tesis de la Novena Época en Materia Laboral, Administrativa, con número de Registro digital 180693, con número de Tesis: I.15o.T.4 L, emitida por el DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el competente para conocer de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales entre el Estado y sus trabajadores. Sin embargo, el mismo precepto constitucional, en su fracción XIII, primer párrafo, dispone: "Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.". Así, al excluir este último dispositivo del régimen laboral, entre otros, a los agentes del Ministerio Público, dichos servidores quedan vinculados al Estado mediante una relación de naturaleza administrativa, razón por la que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia legal para conocer de la demanda presentada por un agente del Ministerio Público del Distrito Federal con motivo de la prestación de sus

servicios, pues aquélla recae en el órgano jurisdiccional de la materia, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al tratarse de un conflicto administrativo correspondiente al ámbito local.”

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos en las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, no se sobresee el presente juicio.

Al haber resultado infundada la causal de improcedencia en estudio, se procede al análisis de fondo del presente asunto.

VIII.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar legalidad o ilegalidad del acto administrativo descrito en el considerando V que antecede.

IX. Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como realizada la suplencia en la queja deficiente, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el **tercer** concepto de impugnación, concretamente en la foja 17 del principal, el enjuiciante manifiesta que la autoridad demandada vulnera en su perjuicio el principio de legalidad instituido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución general, lo que suscita incertidumbre en su esfera jurídica. Dicho precepto instituye el mandato de fundar y motivar debidamente los actos de autoridad. A su vez, el mandato de la debida fundamentación incide directamente en señalar pormenorizadamente los preceptos





que sustentan la competencia de la autoridad que suscribe el acto administrativo.

Así, en el caso el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México apoyó su competencia para emitir el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Terminación de efectos de Nombramiento como Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en los términos siguientes:

**ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACION DE EFECTOS DE
NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO**

EDMUNDO ALEJANDRO ESCOBAR SOSA, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 21, párrafos noveno y décimo, inciso a) y 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, Apartado A, numeral 2, 44, Apartado B, inciso m y Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, fracciones VIII y IX, 7, fracción VI, 40, fracción XV, 49, párrafo primero y segundo, 50, 51, fracciones I y II, 55, fracción VI y 59, fracción II, inciso a) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2, fracciones XV y XVI, 59, fracción IV y XXXIV, 85, fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 48, fracción XII, 62, fracción XIII y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 51, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; 71, fracción XIII, 82, fracción IV, 88, fracción I y 118, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 2, fracción I, 7, 8, 10, 12, 15, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 28 y 29, 30 y 31 del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPIRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPIRC CDMX por el que se establecen los Lineamientos para el Ingreso del Personal Sustitutivo al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. - - - - -

En la especie, los artículos directamente vinculados a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y, en su caso, a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México establecen:

“LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:
(...)

XII. Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos;

(...)

Artículo 62. Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos.

La Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende y delegue la persona Titular de la Fiscalía General.

(...)

TRANSITORIOS

(...)

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 14 de Febrero de 2019, quedará abrogada.

Las normas aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos continuarán en vigor, hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones jurídicas que los sustituyan.

Las autoridades y unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las normas jurídicas y estructuras administrativas que los supriman o sustituyan.

Conforme avance el Plan de Transición, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante avisos publicados en la Gaceta Oficial, declarará la cesación de funciones de las unidades administrativas que conforman la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el inicio de funciones de las unidades administrativas creadas por esta Ley y el reglamento.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
PROCURADURÍA GENERAL

Artículo 51. (Atribuciones del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y ejecutar los procedimientos relativos al ingreso, y promoción del personal ministerial, pericial y policial, aprobados por el Comité de Profesionalización de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable en el marco del Servicio Profesional de Carrera y en coordinación con las instancias competentes; así como otros procesos académicos y de posgrado;

(...)

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 71.- Al frente de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Dictaminar sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Dependencia;

(...)

Artículo 82.- Al frente de la Oficialía Mayor, habrá un Oficial Mayor quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Expedir las constancias de nombramiento de los servidores públicos, autorizar los movimientos del personal y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previo dictamen de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;

(...)

Artículo 88.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Coordinador General del Instituto de



Formación Profesional, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

I. Planear, proponer y ejecutar los procedimientos relativos al ingreso, permanencia y promoción del personal ministerial, pericial y policial, de conformidad con la normatividad aplicable en el marco del Servicio Profesional de Carrera;

(...)

Artículo 118.- Con excepción de lo que establece la fracción XIII, Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la separación de los servidores públicos del Servicio Profesional de Carrera procederá por las causas siguientes:

(...)

IV. Incumplimiento de alguno de los requisitos de Ley para el ingreso y permanencia en el puesto correspondiente, y

(...)"

De la lectura practicada a los ordenamientos que anteceden, se destaca el contenido del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala que, la normatividad aplicable de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las que de esta deriven, seguirán vigentes hasta en tanto no se publiquen y sean vigentes, aquellas que las sustituyan, así también, se precisa que las autoridades adscritas a la antes Procuraduría, conservarán su denominación, atribución y estructura, hasta la entrada en vigor de la legislación que los suprima o sustituya.

Bajo ese contexto, no existe certeza jurídica en relación a cuál es la denominación y facultades con las cuales cuenta la autoridad demandada para emitir el acto controvertido en el presente juicio, se afirma lo anterior, en virtud de que, en el ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada se ostenta como **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**. Sin embargo, al citar los artículos que le otorgan la facultad para emitir el acto antes citado se desprende como área perteneciente la **COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE DERECHOS HUMANOS**. A su vez, el artículo 51, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hace referencia a una unidad administrativa completamente diversa, a saber el Instituto de Formación Profesional de dicha Procuraduría.

No escapa a la atención de este Pleno jurisdiccional lo previsto en el artículo transitorio tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a saber: “*Las autoridades y unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura...*” Empero, en la especie la autoridad demandada no justifica legalmente porqué invoca preceptos ligados a la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo que la autoridad que firmó el acto impugnado es el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Por lo anterior, si bien la autoridad asevera en su contestación que en el acto controvertido se funda debidamente la competencia, ello es inexacto. Como ha quedado expresado, invoca disposiciones que guardan relación con la existencia y atribuciones de distintas áreas administrativas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



Ahora bien, no pasa inadvertido para esta juzgadora los ordenamientos señalados de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Sin embargo, resulta oportuno señalar en primer lugar que, al cobrar vigencia la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, esta sustituye a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que la misma no es aplicable al caso en particular.

Mientras que, por lo que hace al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dicho ordenamiento no es fuente idónea de existencia y atribuciones de una autoridad. En todo caso, debieron preverse directamente en ley, lo cual no fue justificado. Por otro lado, si bien se invocó el artículo 71, fracción XIII de dicho Reglamento, el cual dispone que la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal dictaminará sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ello no equivale a la emisión de acuerdos de inicio de un procedimiento de terminación de los efectos de un nombramiento. En efecto, no es lo mismo dictaminar la terminación de un nombramiento que limitarse a emitir un acuerdo que inicia el procedimiento de terminación de los efectos de dicho nombramiento.

Por lo tanto, al no existir dentro de los fundamentos de competencia de la autoridad demandada, la convicción del actuar de la autoridad, se concluye que carecen de esta para emitir el acuerdo impugnado, en consecuencia, es ilegal ya





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que adolece del requisito de validez a que se refiere el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino **en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

(Énfasis añadido)

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 177347
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de



las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

ESTRUCTURA
ADJUNTA
CIVIL
SECRETA
DEA

Por último, dada la incompetencia de la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 100 fracción I y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución controvertida.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 99/2007, número de registro digital: 172182, por contradicción de tesis, Tomo XXV, Junio de dos mil siete, página doscientos ochenta y siete, visible en el Semanario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.1802/2024 - TJ/IV-83212/2022

- 23 -

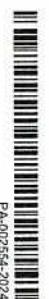
35

Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, cuyo contenido expreso es:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

En consecuencia, queda obligada el DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y CONSULTIVO Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO a dejar sin efectos el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias jurídicas. A fin que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo se le concede a la autoridad responsable un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

TJ/IV-83212/2022
PA-002554-2024



Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 91, 100, fracción I, 102, fracción II, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E



PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia, resultó FUNDADO y SUFICIENTE el agravio primero hecho valer para REVOCAR el fallo apelado.

SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia emitida el **trece de noviembre de dos mil veintitrés** por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio número TJ/IV-83212/2022.

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el considerando **VII** de este fallo.

CUARTO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado por las razones expuestas en el considerando último de este fallo y para los efectos ahí precisados.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CITCIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL
ESTADOS UNIDOS

RAJ.1802/2024 - TJ/IV-83212/2022

26
- 25 -

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**

**SIN
TEXTO**

TJ/IV-83212/2022
001



PA-002554-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 5 5 4 - 2 0 2 4

#174 - RAJ.1802/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-13/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 10 de abril de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/IV-83212/2022		Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán

ASÍ POR MAYORÍA DE Siete VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARIA
DR. ACU



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

37

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1802/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-83212/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**DIRECTOR GENERAL JURÍDICO CONSULTIVO Y DE
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

APELANTE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **AUTORIZADO DEL
ACTOR**

VOTO PARTICULAR

Que emite el MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO, en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional, en razón de que no comparte la decisión tomada por el órgano colegiado; razón por la cual se emite el presente voto, en los términos siguientes:

Del proyecto de resolución aprobado por la mayoría del Pleno Jurisdiccional se desprende que, se revocó la resolución apelada, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, ya que la Sala ordinaria pasó por alto que, en la especie, la autoridad demandada no fundó debidamente la competencia con la que se ostentó para emitir el acto controvertido transgrediendo así la esfera jurídica del hoy recurrente al no haberse examinado que, en el caso, la autoridad transgredió el principio de legalidad instituido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución general.

Así, a decir de la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado, el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México apoyó su competencia para emitir el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Terminación de efectos de Nombramiento como Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en el Reglamento de la Ley Orgánica de

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no obstante lo anterior, no existe certeza jurídica en relación a cuál es la denominación y facultades con las cuales cuenta la autoridad demandada para emitir el acto controvertido en el presente juicio ya que, en el ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE EFECTOS DE NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL SUSTÁNTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la autoridad demandada se ostenta como **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**. Sin embargo, al citar los artículos que le otorgan la facultad para emitir el acto antes citado se desprende como área perteneciente la **COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE DERECHOS HUMANOS**. A su vez, el artículo 51, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hace referencia a una unidad administrativa completamente diversa, a saber, el Instituto de Formación Profesional de dicha Procuraduría.

F
PROFESIONAL
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE AJ

Lo anterior dado que, en la especie, la autoridad demandada no justifica legalmente por qué invoca preceptos ligados a la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo que la autoridad que firmó el acto impugnado es el Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal.

En este sentido se disiente de la opinión mayoritaria del Pleno Jurisdiccional pues del primer, segundo y tercer párrafo del artículo **"TERCERO"** transitorio del Decreto por el que se publica la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Ciudad de México, establece textualmente lo siguiente:

"TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 14 de Febrero de 2019, quedará abrogada.

Las normas aplicables de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, el **Reglamento de la misma**, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos **continuarán en vigor, hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones jurídicas que los sustituyan**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1802/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-83212/2022

—VOTO PARTICULAR—

- 2 -

38

Las autoridades y unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las normas jurídicas y estructuras administrativas que los supriman o sustituyan.

..."

Del precepto legal en cita se advierte que, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de esta entidad, quedaría abrogada la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; que las normas aplicables a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales, que los instrumentos normativos continuarán en vigor hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones que los sustituirán y por último, que las autoridades y unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto entren en vigor las normas jurídicas que los supriman o sustituyan.

Siguiendo esta lógica, el inciso a) de la fracción V del artículo 2º y fracción XIII del artículo 72, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de esta Ciudad, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

...
V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;

..."

"Artículo 71.- Al frente de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...
XIII. Dictaminar sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Dependencia;

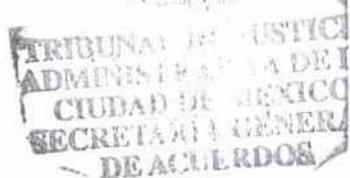
..."

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende que para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de

los asuntos de su competencia, la Procuraduría se integrará de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Subprocuraduría Jurídica de planeación, coordinación Interinstitucional y de derechos humanos que a su vez cuenta con una Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, misma que ejercerá, por sí o a través de los servidores públicos que estén adscritos a dicha Dirección, entre otras atribuciones, la de dictaminar sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de dicha dependencia.

En consecuencia de lo anterior, resulta correcto que la autoridad demandada, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, fundara su competencia en los artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que permiten establecer que la citada autoridad, contemplada en el referido Reglamento aún tiene la misma denominación que cuando estaba vigente la Procuraduría General de Justicia a pesar de que ya se encuentre en funciones la Fiscalía General de Justicia, toda vez que aún no se ha emitido el ordenamiento legal que sustituye al Reglamento antes citado por lo que el mismo sigue siendo una norma aplicable.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, el suscrito no comparte lo sostenido por la mayoría del Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior.



IRVING ESPINOSA BETANZO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA NUEVE DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA
DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL E INTEGRANTE DEL PLENO
JURISDICCIONAL